## RESOLUCIÓN DE 2020

**( )**

“Por la cual se establecen tarifas diferenciales en las estaciones de peaje denominadas Caimanera y Los Manguitos, del proyecto de asociación público privada de incitativa privada para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, y se deja sin efectos la reubicación de las estaciones de peajes denominadas la Caimanera y Los Manguitos de que trata el artículo 1° de las Resoluciones 3119 de 2016 y 5711 de 2016 del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones”

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002, numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 *“por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”* establece como función del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, la siguiente:

*“14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, de acuerdo con las políticas del Ministerio de Transporte”.*

Que la Agencia dio apertura al proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-APP-IPV-006-2015, con el fin de seleccionar la Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto consiste en “*el otorgamiento de una concesión para la Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y, Mantenimiento del sistema vial para la conexión de los departamentos Antioquia-Bolívar”.*

Que mediante Resolución No. 1597 del 17 de septiembre de 2015 se adjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA No. VE-APP-IPV-006-2015 a CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A, quien posteriormente constituyó la sociedad Concesionaria CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S y suscribió el 14 de octubre de 2015 el Contrato de Concesión No. 016 de 2015.

Que mediante Resolución No. 1884 de2015 el Ministerio de Transporte, a través de la cual se emitió concepto vinculante previo para el establecimiento de tres (3) estaciones de peaje denominadas San Carlos, Caimanera y Los Manguitos, se reubicaron dos (2) estaciones peaje existentes denominadas Purgatorio y Cedros, y se establecieron las tarifas a cobrar en cada una de ellas; así mismo, se establecieron las categorías vehiculares y las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje existentes denominadas Mata de Caña, La Apartada y San Onofre del proyecto de sistema vial para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar.

Que el artículo 1° de la referida Resolución No. 1884 de 2015 estableció la ubicación de las estaciones de Peaje Caimanera en el PR 44+000 y Los Manguitos en el PR 60+000.

Que mediante Resolución No. 0003119 de 2016se modificó el artículo 1 de la Resolución No. 0002820 de 2016, en el sentido de reubicar la estación Caimanera del Km 44+000 al PR 41+150.

Que mediante Resolución No. 0002820 de 2016 se modificó el artículo 1° de la Resolución No. 0001884 de 2015, en el sentido de reubicar la estación Los Manguitos del Km 60 + 000 al Km 52 + 200 y mediante Resolución 5711 de 2016 se reubico la misma estación de peaje al PR 45+850.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado MT 20203210042272 del 28 de enero de 2020, solicita dejar sin efectos la reubicación de la estaciones de peajes denominadas Caimanera y los Manguitos en los PR 44+00 y 45+850 respectivamente, de que trata el artículo 1° de la Resolución 5711 de 2016 del Ministerio de Transporte, y propone las siguientes tarifas diferenciales en las estaciones de peaje denominadas Caimanera y Los Manguitos, con fundamento en lo siguiente:

1. ***“Antecedentes de la solicitud de modificación***
	1. ***Resoluciones del Proyecto IP Conexión Antioquia - Bolívar***

*Mediante la* ***Resolución No. 0001884 de 2015*** *expedida por el Ministerio de Transporte, se emitió concepto vinculante previo para el establecimiento de tres (3) estaciones de peaje denominadas San Carlos, Caimanera y Los Manguitos, se reubicaron dos (2) estaciones peaje existentes denominadas Purgatorio y Cedros y se establecieron las tarifas a cobrar en cada una de ellas; así mismo, se establecieron las categorías vehiculares y las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje existentes denominadas Mata de Caña, La Apartada y San Onofre.*

*Particularmente, en cuanto a las estaciones de Peaje de Caimanera y Los Manguitos, se estipuló, inicialmente, que sus ubicaciones serían las siguientes:*



*El artículo segundo de la referida resolución estableció las categorías vehiculares y las tarifas de tránsito a cobrar en la estación de peaje Los Manguitos, así:*



*Así mismo, el artículo tercero de la referida resolución estableció las categorías vehiculares y las tarifas de tránsito a cobrar en la estación de peaje Caimanera, así:*



*Es preciso mencionar que de conformidad con el Contrato de Concesión No. 016 de 2015, Parte Especial, Capítulo IV “Aspectos Económicos del Contrato”, numeral 4.2 “Estructura Tarifaria”, literal e), las tarifas antes referidas deben ser actualizadas el dieciséis (16) de enero de cada año de acuerdo la fórmula establecida en dicho acápite.*

*En consecuencia, se advierte que mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-310-000921-1 del 15 de enero de 2019, la ANI notificó a la Concesión Ruta al Mar S.A.S la actualización de las tarifas de peajes para el periodo 2019. Frente a las estaciones de peaje Caimanera y Los Manguitos los valores por categoría, de acuerdo con dicha actualización, quedaron así:*



*Ahora bien, la* ***Resolución No. 0001884 de 2015****, en lo atinente a las estaciones de Peaje Caimanera y Los Manguitos, ha sufrido a lo largo del tiempo las siguientes modificaciones:*

* *Mediante* ***Resolución No. 0002820 de 2016*** *se modificó el artículo 1° de la Resolución No. 0001884 de 2015, en el sentido de reubicar la estación Los Manguitos del Km 60 + 000 al Km 52 + 200. Así mismo, se establecieron las tarifas diferenciales aplicables a dicha estación, las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio y los requisitos para mantenerlo.*
* *Mediante* ***Resolución No. 0003119 de 2016*** *se modificó el artículo 1 de la Resolución No. 0002820 de 2016, en el sentido de reubicar la estación Caimanera del Km 44+000 al PR 41+150. Así mismo, se establecieron las categorías vehiculares y las tarifas especiales diferenciales aplicables a dicha estación, las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio y los requisitos para mantenerlo.*
* *Mediante* ***Resolución No. 0004268 de 2016*** *se amplió el plazo para radicar la solicitud y aportar la documentación exigida en la Resolución No. 0003119 de 2016 para acceder al beneficio de tarifa especial diferencial en el Peaje Caimanera.*
* *Mediante* ***Resolución No. 0005711 de 2016*** *se modificaron los artículos 1° y 3° de la Resolución No. 0002820 de 2016, en el sentido de ordenar la reubicación de la estación de peaje Los Manguitos del Km 52+200 al Km 45 +850. Así mismo, se modificó el listado de beneficiarios de tarifas especiales diferenciales del Peaje Los Manguitos y el número de cupos.*

*Así las cosas, actualmente, las Resoluciones que fijan la ubicación, categorías vehiculares con tarifas diferenciales, condiciones para acceder al beneficio y condiciones para conservación, son: en relación con la estación de Peaje Caimanera la No. 0003119 de 2016 y con Los Manguitos la No. 0005711 de 2016 y la No. 0002820 de 2016, todas modificatorias de la No. 0001884 de 2015. En ese sentido y dado que lo que se busca con la expedición del acto administrativo que a través del presente oficio se solicita es fijar nuevas tarifas diferenciales para las estaciones de peajes mencionadas y adicionalmente establecer, nuevamente, la ubicación de las mismas, es menester dejar sin efectos las resoluciones No. 0003119 de 2016, 0005711 de 2016 y 0002820 de 2016, en aras de contar un con solo instrumento jurídico regulatorio de las tarifas diferenciales y sus correspondientes condiciones.*

*Con base en lo anterior, la resolución solicitada contendrá las disposiciones aplicables a las estaciones de Peaje La Caimanera y Los Manguitos pertenecientes al proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, denominada IP Antioquia – Bolívar.*

*Vale la pena precisar que si bien la Resolución No. 0002820 de 2016 contiene apartes que regulan ciertos aspectos y condiciones de las tarifas especiales diferenciales otorgadas a las estaciones de Peaje Manguitos, San Onofre y Matecaña, específicamente para las categorías 6E y 7E, lo cierto es que el plazo estipulado en dicho acto administrativo para disfrutar del beneficio mencionado, se encuentra vencido desde el pasado 16 de enero de 2019, razón por la cual la derogatoria de la resolución no afecta de ninguna manera la estructura tarifaria actual de estas dos estaciones.*

*De conformidad con lo expuesto en precedencia, a continuación se expondrán las razones que justifican la expedición de un acto administrativo que regule, la ubicación, las tarifas diferenciales y sus respectivas condiciones, en las estaciones de peaje Caimanera y Los Manguitos:*

* 1. ***Estación Caimanera***

*El nueve (9) de febrero de 2019, en desarrollo del Taller Construyendo País No. 22 que fue realizado en el municipio de Coveñas - Sucre, el Gobierno Nacional adquirió una serie de compromisos dentro de los cuales se encuentran aquellos atinentes a la estación de peaje Caimanera, tales como el otorgamiento una nueva tarifa diferencial para la categoría 1 aplicable en temporada turística (entre el 15 de diciembre al 06 de enero) y la modificación de algunas condiciones relacionadas con los requisitos para mantener el beneficio de las tarifas diferenciales vigentes.*

*Así las cosas, el pasado 23 de agosto se celebró una reunión en los municipios de Tolú y Coveñas, en la que se expusieron los términos en los que se modificará la Resolución que fija la estructura tarifaria de dicha estación, señalándose que se disminuirá la frecuencia mínima de pasos para mantener el beneficio de tarifa especial, consagrada en la Resolución No. 0003119 de 2016 para las categorías 1E, 2E, 3E y 4E, de treinta (30) a doce (12) pasos al mes.*

*De la misma forma se concertó que la nueva resolución contemplará un beneficio de tarifa diferencial adicional, a la que podrán acceder los vehículos de categoría 1, la cual se denominará categoría 1EE y tendrá las siguientes características:*

*(i) El valor de esta equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa plena de la categoría 1 vigente a la fecha del paso del vehículo.*

*(ii) Se otorgará hasta por doce mil (12.000) pasos anuales a los vehículos que transiten entre el quince (15) de diciembre y el seis (6) de enero de cada año calendario.*

*(iii) No podrán acceder al beneficio los vehículos que cuenten con el beneficio de tarifa diferencial 1E en la estación Caimanera.*

 *(iv) Estará vigente hasta el 6 de enero de 2023 o hasta la terminación de la construcción de la Unidad Funcional 7, Subsector 2, denominada “Variante de Coveñas”, lo primero que ocurra.*

***Sobre la ubicación***

*Mediante Otrosí No.14 al Contrato de Concesión No. 016 de 2015, suscrito el 19 de junio de 2019, se modificó el trazado de la Variante Coveñas (U.F 7.2) ampliando la circunvalación por el exterior al área del DRMI de Caimanera, con el fin de evitar interferencia con el mismo, en atención a la negativa que sobre el trazado inicial de la U.F 7.2 emitió la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE- dentro del trámite del permiso de sustracción. En ese sentido, se acordó que dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la celebración de dicho modificatorio, se adelantarían los trámites para su reubicación.*

*Por lo anterior, se mantendrá la ubicación fijada en la Resolución 3119 de 2016, esto es, en el PR 41+150 de la ruta 9004, hasta que se adelanten los trámites ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE-, con el fin de obtener el permiso de sustracción requerido para la construcción de la estación de peaje definitiva, sitio que se definirá una vez se cuente con el pronunciamiento de CARSUCRE.*

* 1. ***Estación Los Manguitos***

*Los gremios de transportadores de carga públicos y privados y ganaderos de la región del Bajo Cauca y del San Jorge, mediante comunicaciones radicadas en la ANI en el mes de abril de 2019 (2019-409-042464-2 del 26/04/2019, 2019-409-042468-2 del 26/04/2019, 2019-409-042481-2 del 26/04/2018, 2019-409-042485-2 del 26/04/2019, 2019-409-042487-2 del 26/04/2019, 2019-409-042466-2 del 26/04/2019, 2019-409-042474-2 del 26/04/2019, 2019-409-042482-2 del 26/04/2019, 2019-409-042486-2 del 26/04/2019) manifestaron que su economía se ha visto perjudicada por la ubicación de tres estaciones de peaje en menos de 100 km, especialmente con la instalación de la estación de peaje Los Manguitos, ya que se ha aumentado considerablemente el costo del transporte de pasajeros intermunicipales y el de transporte del ganado ubicado en la región hacía la subasta ganadera de Planeta Rica, razón por la cual solicitaron la adopción de mecanismos para superar lo que han denominado una crisis de movilidad y productividad. En atención a ello, el Vicepresidente de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura, en reunión celebrada el 26 de abril del presente año, se comprometió con el representante de la comunidad y el alcalde de Buenavista a realizar los acercamientos correspondientes para evaluar las solicitudes elevadas y a efectuar una visita en el mes de junio de 2019.*

*En cumplimiento del compromiso adquirido, la gerencia de Proyectos Carreteros 4 de la Agencia Nacional de Infraestructura asistió a la reunión celebrada el 26 de junio de 2019 en el municipio de Planeta Rica, en la que se discutieron los planteamientos de la comunidad y de los gremios transportador y ganadero. La entidad se comprometió a revisar las solicitudes elevadas, para posteriormente programar una nueva reunión de concertación de las alternativas a adoptar.*

*Así las cosas, el 22 de agosto de 2019 se celebró en el municipio de Planeta Rica una nueva reunión, que igualmente contó con la participación de representantes de la comunidad y de los gremios interesados, en la que se alcanzaron algunos compromisos encaminados a superar la negativa frente a la ubicación de la estación de peaje Los Manguitos, tales como, el otorgamiento de tarifas diferenciales para el transporte público individual de pasajeros, esto es, taxis que cubren rutas rurales en Planeta Rica y Buenavista, para el servicio especial de transporte de estudiantes (buses escolares), para los vehículos particulares de categoría 1 cuyos propietarios residen en los municipios de Planeta Rica y Buenavista, así como también para los vehículos de transporte de ganado categorías 3 y 4 que participan en las subastas ganaderas realizadas entre Planeta Rica y Buenavista.*

*Si bien, el Gobierno Nacional también acordó con la comunidad otorgar tarifas diferenciales a los vehículos de servicio público distintos a los taxis en la ruta específica indicada y a los buses escolares, es importante mencionar que la entidad se encuentra adelantado los análisis de suficiencia de los mecanismos de compensación de riesgos para con posterioridad proferir el acto administrativo correspondiente.*

***Sobre la ubicación***

*En la actualidad, el peaje se encuentra construido provisionalmente en el PR52+200 de la ruta nacional 2513 entre el municipio de Planeta Rica y el corregimiento de Plaza Bonita, desde su instalación el 24 de junio de 2016. Lo anterior, comoquiera que la Resolución 05711 del 2016 ordena la reubicación de la estación de peaje Los Manguitos del Km 52+200 al Km 45 +850. Sin embargo, a la fecha, con la implementación de tarifas diferenciales en diciembre de 2016 la ubicación provisional de la estación no ha presentado inconvenientes, por lo que realizar su traslado, de conformidad con el acto administrativo que así lo indica, generaría traumatismos en la comunidad.*

*Conforme a lo anteriormente expuesto en los antecedentes de cada una de las estaciones de Peaje Caimanera y Los Manguitos, se propone al Ministerio de Transporte lo siguiente:*

***Para la Estación de Peaje Caimanera***

* *Dejar sin efectos la ubicación de la estación de peaje denominada Caimanera en el PR44+000, de que trata el artículo 1° de la Resolución 5711 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, debido a la negación de la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE- del permiso de sustracción del DRMI de la Ciénaga de la Caimanera, y en consecuencia es necesario mantener la ubicación actual de la estación de peaje Caimanera en el PR41+150, hasta la obtención del permiso que permita la construcción de las instalaciones definitivas del Peaje denominado Caimanera.*
* *Establecer tarifas diferenciales en las categorías 1, 2, 3 y 4, para los vehículos de transporte público como privado de los residentes en los municipios de Coveñas y Tolú, que cumplan con los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas diferenciales.*
* *Los vehículos beneficiados con las tarifas diferenciales, deberán transitar por la estación de Peaje con una frecuencia mínima de 12 pasos al mes.*
* *Para las categorías 5, 6 y 7 que contaban con tarifas diferenciales, teniendo en cuenta que desde que se otorgaron estas, no se presentan solicitudes para estas categorías, por lo tanto, no se requiere su inclusión dentro del beneficio de tarifas diferenciales.*
* *Las tarifas diferenciales para los vehículos de las categorías 1, 2, 3 y 4, estarán vigentes hasta el año 2030, de conformidad con la suficiencia de la Subcuenta Autónoma de Soporte.*

 *En relación con el compromiso de la comunidad de Tolú y Coveñas, se propone:*

* *Establecer tarifa temporal a los vehículos de categoría 1, teniendo en cuenta la afluencia de vehículos dentro del corredor turístico entre Tolú y Coveñas en temporada de vacaciones de fin de año, esto es, entre el 15 de diciembre y el 06 de enero.*
* *Para el control del costo de este beneficio y con el fin de demostrar la suficiencia de la Subcuenta Autónoma de Soporte, este beneficio se otorga hasta por doce mil (12.000) pasos anuales de los vehículos de categoría 1, que transiten dentro del corredor turístico de Tolú y Coveñas.*
* *La vigencia de estas tarifas diferenciales, se otorgará hasta el 6 de enero de 2023, de conformidad con la suficiencia de la Subcuenta Autónoma de Soporte.*

*En consecuencia, se proponen las siguientes tarifas diferenciales en la estación de peaje Caimanera:*

* *Establecer tarifas diferenciales en las categorías 1, 2, 3 y 4, para los vehículos de los residentes en los municipios de Coveñas y Tolú, que cumplan con los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas diferenciales.*

|  |
| --- |
| ***ESTACIÓN DE PEAJE CAIMANERA*** |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFAS (2019) No incluye Fosevi*** |
| *Categoría 1E* | *Automóviles* | *500* |
| *Categoría 2E* | *Buses* | *500* |
| *Categoría 3E* | *Camiones pequeños de dos ejes* | *500* |
| *Categoría 4E* | *Camiones grandes de dos ejes* | *500* |

*Nota:*

* *La tarifa de peaje fijada en el presente inciso no incluye el valor correspondiente al FOSEVI. En todo caso, si el FOSEVI se llegare a incrementar, dicho incremento se deberá adicionar a esta tarifa en el momento del cobro.*
* *A partir de la publicación de la presente resolución, la tarifa de peaje fijada en el presente inciso para el año 2020 según su actuliazacion y será actualizada anualmente sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión No. 016 de 2015. En todo caso dicho incremento nunca será inferior a cien pesos ($100).*
* *Para mantener el beneficio de la tarifa diferencial otorgado para la estación de peaje Caimanera, el vehículo beneficiario deberá transitar por la respectiva estación de peaje con una frecuencia mínima de doce (12) pasos al mes.*
* *Estas tarifas tendrán vigencia hasta el quince (15) de enero de 2030.*

*Así mismo, se propone Establecer una tarifa temporal en la Estación Caimanera, así:*

|  |
| --- |
| ***ESTACIÓN DE PEAJE CAIMANERA*** |
| ***CATEGORÍAS*** | ***TARIFA (2019) No incluye FOSEVI*** | ***TOTAL, PASOS PERIODO OTORGADOS*** |
| *Categoría 1ET* | *$6.100* | *12.000* |

*Nota:*

* *La tarifa mencionada equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de la tarifa plena vigente a la fecha de paso del vehículo para la categoría 1 y se otorgará hasta por doce mil (12.000) pasos anuales a los vehículos que transiten entre el quince (15) de diciembre y el seis (06) de enero de cada año calendario y estará vigente hasta el 6 de enero de 2023, o hasta la terminación de la construcción de la Unidad Funcional 7, Subsector 2, denominada “Variante de Coveñas”, lo que ocurra primero.*

***Para la Estación de Peaje Los Manguitos***

* *Dejar sin efectos la reubicación de la estación de peaje denominada Los Manguitos del PR52+200 al PR45+850, de que trata el artículo 1° de la Resolución 5711 de 2016 expedida por el Ministerio de Transporte, debido que en la socialización con la comunidad se acordó las tarifas diferenciales que permitieran la permanencia de la estación de peaje en el sitio donde opera actualmente, y en consecuencia es necesario mantener la ubicación de la estación de peaje Manguitos en el PR52+200.*
* *Establecer tarifas diferenciales en la categoría 1, para los vehículos particulares de los residentes del municipio de Planeta Rica y Buenavista, que cumplan con los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas diferenciales.*
* *Establecer tarifas diferenciales a los vehículos de categoría 1, que prestan el servicio público individual de pasajeros (taxis) en el municipio de Planeta Rica hacia el corregimiento de Plaza Bonita.*
* *Establecer tarifas diferenciales en la categoría 2, a los vehículos que prestan el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial – (Buses Escolares), entre el municipio de Planeta Rica y el corregimiento de Plaza Bonita y en el municipio de Buenavista.*
* *Establecer tarifa diferencial a los vehículos de categoría 3 y 4 (públicos y privados), que prestan el servicio ganadero en los municipios de Planeta Rica y Buenavista, y que certifiquen registro del vehículo en el ICA para transporte de ganado en las fincas ganaderas de Planeta Rica y Buenavista -Guía sanitaria de movilización que participan en las subastas ganaderas entre estos municipios.*
* *Los vehículos beneficiados con las tarifas diferenciales, deberán transitar por la estación de Peaje con una frecuencia mínima de 12 pasos al mes.*
* *Para el control del costo de este beneficio y con el fin de demostrar la suficiencia de la Subcuenta Autónoma de Soporte, el beneficia se otorga a determinado numero de cupos asignados por categoría.*
* *Las tarifas diferenciales otorgadas a las categorías 6 y 7 mediante resolución 2820 de 2016, fueron desmontadas el 15 de enero de 2019, toda vez, que se cumplió el término establecido en en el literal i) del parágrafo 2 del Artículo 3 Estación de Peaje Los Manguitos.*

*En consecuencia, se proponen las siguientes tarifas diferenciales, en la estación de peaje Los Manguitos:*

| ***ESTACIÓN DE PEAJE LOS MANGUITOS*** |
| --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***TARIFAS (2019) Incluye Fosevi*** |
| *Categoría 1EEE* | *Automóviles, camperos, camionetas* | *4.200* |
| *Categoría 1EE*  | *Automóviles, camperos, camionetas* | *4.200* |
| *Categoría 2EE* | *Buses* | *12.400* |
| *Categoría 3E* | *Camiones pequeños de dos ejes* | *12.400* |
| *Categoría 4E* | *Camiones grandes de dos ejes* | *12.400* |

*Nota:*

* *La tarifa de peaje fijada incluye el valor correspondiente al FOSEVI. En todo caso, si el FOSEVI se llegare a incrementar, dicho incremento se deberá adicionar a esta tarifa en el momento del cobro.*
* *Cinco (5) días hábiles después de publicada la Resolución, la tarifa de peaje fijada para las categorías 1E y 1EE regirá para el año 2020 según su actualización y será actualizada anualmente junto con las demás tarifas, sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión No. 016 de 2015.*
* *Las tarifas fijadas para las categorías 2EE, 3E y 4E regirá para el año 2020 según su actualización. En los años subsiguientes, la tarifa será actualizada anualmente sin necesidad de acto administrativo junto con las demás tarifas, restando de la tarifa vigente de las categorías 2, 3 y 4 prevista en la Resolución No. 0001884 de 2015 la suma correspondiente a seis mil doscientos pesos ($6.200), monto que se mantendrá igual para todos los años.*
* *Estas tarifas tendrán vigencia hasta el quince (15) de enero de 2030.*

*De igual manera, los cupos para asignar a cada categoría para el beneficio de tarifa diferencial, en la Estación de Peaje Los Manguitos serán los siguientes:*

| ***ESTACIÓN DE PEAJE LOS MANGUITOS*** |
| --- |
| ***CATEGORÍAS*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***CUPOS*** |
| *Categoría 1EEE* | *Automóviles, camperos, camionetas* | *100* |
| *Categoría 1EE* | *Automóviles, camperos, camionetas* | *60* |
| *Categoría 2EE* | *Buses* | *5* |
| *Categoría 3E*  | *Camiones pequeños de dos ejes* | *70* |
| *Categoría 4E* | *Camiones grandes de dos ejes*  |
| *Total* | *235* |

*Nota:*

* + *Para mantener el beneficio de la tarifa diferencial otorgado para la estación de peaje Los Manguitos, el vehículo beneficiario deberá transitar por la respectiva estación de peaje con una frecuencia mínima de doce (12) pasos al mes.*

*Es importante poner de presente que de conformidad con el contenido de la resolución que a través del presente acto administrativo se solicita, es menester derogar las Resoluciones No. 0002820 de 2016, 0003119 de 2016, 0004268 de 2016 y 0005711 de 2016, comoquiera que la regulación integral de las tarifas diferenciales para las estaciones de peaje Los Manguitos y La Caimanera se realizará con base en la nueva resolución.*

*Así mismo, se aclara que la derogación de las mencionadas resoluciones, no tienen efecto sobre las tarifas diferenciales otorgadas en las estaciones de peaje Mata de Caña y San Onofre a los vehículos de categoría 2, 6 y 7, dado el cumplimiento del término indicado en el literal i) del parágrafo 1 del Artículo 2 para la Estación de Peaje San Onofre y el literal i) del parágrafo 3 de los Artículo 4 para la Estación de Peaje Mata de Caña, todos contenidos en la Resolución No.002820 del 11 de julio de 2016, término que se cumplió el pasado 15 de enero de 2019.*

1. ***Tarifas Diferenciales aplicables***

*De conformidad con el Contrato de Concesión No. 016 de 2015, Parte Especial, Capítulo IV “Aspectos Económicos del Contrato”, numeral 4.2 “Estructura Tarifaria”, las tarifas serán actualizadas conforme las siguientes secciones del contrato:*

*“(…)*

*(d) Una vez se establezca la* $Tarifa SR\_{t}$ *sin el redondeo a la centena, para el cálculo de la tarifa a cobrar al usuario por cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje, se le adicionará la tasa correspondiente al Fondo de Seguridad Vial de acuerdo con la Resolución Vigente y se redondeará a la centena más cercana de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$TarifaUsuario\_{t}=Redondeo 100\*(TarifaSR\_{t}+FSV\_{t})$$

*Donde:*

|  |  |
| --- | --- |
| $$TarifaUsuario\_{t}$$ | *Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la tarifa a pagar por el usuario para el año t* |
| $$Tarifa SR\_{t}$$ | *Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena* |
| $$FSV\_{t}$$ | *Es el valor del aporte al Fondo de Seguridad Vial para el año t vigente al momento del cálculo, expresado en pesos corrientes del año t* |
| $$Redondeo 100$$ | *Función que redondea un número al múltiplo de 100 más cercano. Redondea a hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50)* |

*(e) Para los años siguientes las tarifas serán actualizadas el dieciséis (16) de enero de cada año, de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$Tarifa SR\_{t}=Tarifa\_{t-1}\*\left(\frac{IPC\_{t-1}}{IPC\_{t-2}}\right)$$

*Donde:*

|  |  |
| --- | --- |
| $$Tarifa SR\_{t}$$ | *Para cada categoría de vehículos y cada Estación de Peaje es el valor de la Tarifa actualizada en Pesos Corrientes del año t, sin el redondeo a la centena* |
| $$Tarifa\_{t-1}$$ | *Corresponde a la tarifa cobrada al usuario del periodo inmediatamente anterior restándole la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV) o cualquier sobretasa o similar que tenga destinación diferente al Proyecto, cobrada del año inmediatamente anterior* |
| $$IPC\_{t-1}$$ | *IPC de Diciembre del año inmediatamente anterior al año t de actualización* |
| $$IPC\_{t-2}$$ | *IPC de Diciembre del año inmediatamente anterior al año t-1* |

 *(…)”*

*Con base en lo anterior, y a efectos de facilitar el recaudo de las tarifas diferenciales por establecer mediante el acto administrativo solicitado, es menester modificar el valor concreto que debe cobrarse en las estaciones de Peaje Caimanera y Manguitos, de tal manera que el valor a cobrar, una vez aplicado el descuento autorizado, se redondee a la centena más cercana.*

*En ese orden de ideas, a continuación, se presenta el esquema de tarifas que rige actualmente al Proyecto Antioquia - Bolívar en condiciones de normalidad, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1884 de 2015, y a su vez, el valor resultante de aplicar las tarifas diferenciales anteriormente descritas:*



*La nueva estructura tarifaria producto de la presente solicitud se aplicaría a partir de las reglas estipuladas en la cláusula 3.3 (i) de la Parte General del Contrato de Concesión, para lo cual se solicitó concepto al concesionario y a la Interventoría, sobre la suficiencia de la Subcuenta Autónoma de Soporte.”*

Que la Vicepresidencia de Riesgos de la Agencia Nacional de Infraestructura, indicó que:

*“Una vez considerado el riesgo asignado a la ANI en la sección 13.3 (e), es pertinente señalar que el análisis de suficiencia de mecanismos de compensación realizado por la interventoría del proyecto tuvo como resultado la suficiencia del primer mecanismo de compensación listado en la sección 3.4 (i) (ii), arrojando un saldo superavitario en el año previsto para la terminación del contrato (2049) de 52.624 millones de pesos (corrientes) equivalentes a 38.208 millones de pesos del mes de referencia y a 32.281 en VPN.*

*No obstante, la Agencia Nacional de Infraestructura manifiesta que la modelación de suficiencia de la subcuenta autónoma de soporte se deberá realizar ante eventos que afecten la probabilidad o el impacto de los riesgos a cargo de la ANI previstos en el contrato de Concesión, incorporando la nueva información. De igual manera, teniendo en cuenta que el ejercicio de proyección lleva implícitos unos supuestos cuya materialización se observa durante el desarrollo del proyecto se requiere la validación periódica de los insumos técnicos utilizados para determinar la suficiencia de la subcuenta, conforme a lo establecido en la Sección 3.2 del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, Parte General.*

*En concordancia, en el proyecto de resolución remitido, se incluye un apartado que declara lo siguiente: “…La Agencia Nacional de Infraestructura propondrá al Ministerio de Transporte una modificación y/o redistribución de los cupos y/o pasos y/o un incremento del valor de las tarifas y demás condiciones previstas en la presente resolución, cuando advierta amenaza de insuficiencia de alguno de los mecanismos de compensación contemplados en el Contrato de Concesión No 016 de 2015 para garantizar el equilibrio financiero del mismo”. Lo anterior, considerando la misión de la Agencia frente al logro del objeto contractual, en particular en lo relacionado con la gestión del riesgo a su cargo.*

*2.3.3 Conclusiones*

*•La adopción de la presente resolución resultará en la activación del riesgo de tarifa diferencial a cargo de la ANI contenido en la sección 13.3 (e) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 016 de 2015, y la ANI se encuentra obligada a compensar el diferencial tarifario en los términos de la Sección 3.4.*

*•De acuerdo con el seguimiento que se realice de la suficiencia de los mecanismos de compensación, la ANI deberá proponer al Ministerio de Transporte una nueva resolución que modifique las condiciones bajo las cuales se otorgan las tarifas diferenciales en caso de que se observe riesgo de insuficiencia de los mecanismos de compensación por riesgos.*

*•Se recomienda a la supervisión del Contrato de Concesión No. 016 de 2015 que modifique la ubicación de la estación de peaje “Los Manguitos” en el contrato tal como se fija en la resolución proyectada con el fin de prevenir eventuales reclamaciones por la activación del riesgo a cargo de la ANI contenido en la Sección 13.3 (h) de la Parte General.”*

Que el Concesionario Concesión Ruta al Mar mediante oficio con número de radicado 48-147-20190903010929 del 3 de septiembre de 2019, señaló frente al establecimiento de tarifas diferenciales, señalando para el efecto:

*“Que aplicando lo anterior y bajo supuestos económicos y operativos razonables, se concluye que la subcuenta Autónoma de soporte cuenta con los recursos disponibles para cubrir los diferenciales generados bajo los términos descritos anteriormente hasta el 15 de enero de 2030”*

*(…)*

*Ahora bien, frente a la ubicación definitiva del Peaje la Caimanera es importante precisar que:*

*6. De los análisis de conveniencia de ubicación, predial, ambiental, técnica y social y de posible evasiones del pago del peaje, se determinó la abscisa PR+ 42+900 como la opción de mejores condiciones, tal y como estipulado en el Otrosí No 14 al Contrato de Concesión”*

Que la Interventoría Consorcio CR Concesiones mediante oficio con número de radicado CI.023/AB4461/19/7.2 del 4 de septiembre de 2019 emitió pronunciamiento para el otorgamiento de tarifa diferencial en las estaciones de peaje Manguitos y la Caimanera, concluyendo:

*“Por lo anterior, se determina que existe suficiencia en la subcuenta autónoma de soporte para otorgar las tarifas diferenciales mencionadas, hasta enero de 2030, mes en el cual cesará su vigencia”*

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el Decreto 4165 de 2011 como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que mediante memorando XXXXXXXX del 28 de enero de 2020, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011 analizó y viabilizó el otorgamiento de tarifas diferenciales en las estaciones de Peaje Caimanera y Los Manguitos y frente a la ubicación de las citadas estaciones en los PR 41+150 y PR 52+200.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y en la página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como los estudios, las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efectos la reubicación de la estación de peaje denominada la Caimanera en el PR 44+00, de que trata el artículo 1° de la Resolución 3119 de 2016del Ministerio de Transporte, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia se mantiene la ubicación de la estación de peaje la Caimanera en el PR 41+150

**Artículo 2.-** Establecer las siguientes tarifas diferenciales en las categorías 1, 2, 3 y 4 de la estación de peaje Caimanera, para los vehículos particulares y de servicio público de los municipios de Coveñas y Tolú.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍAS** | **TARIFAS 2019** (No incluye FOSEVI) | **FRECUENCIA MÍNIMA DE PASOS POR MES** |
| Categoría 1E | 500 | 12 |
| Categoría 2E | 500 | 12 |
| Categoría 3E | 500 | 12 |
| Categoría 4E | 500 | 12 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La tarifa de peaje fijada en el presente inciso no incluye el valor correspondiente al FOSEVI. En todo caso, si el FOSEVI se llegare a incrementar, dicho incremento se deberá adicionar a esta tarifa en el momento del cobro.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las tarifas diferenciales de peaje fijadas en el presente artículo serán actualizada anualmente sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión No. 016 de 2015. En todo caso dicho incremento nunca será inferior a cien pesos ($100).

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las presentes tarifas diferenciales tendrán una vigencia hasta el quince (15) de enero de 2030.

**Artículo 3.-** Establecer la siguiente tarifa de manera temporal en la categoría 1 de la estación de peaje denominada Caimanera, del quince (15) de diciembre al seis (06) de enero de cada año calendario, a los vehículos que circulen entre Tolú y Coveñas.

|  |
| --- |
| **ESTACIÓN DE PEAJE CAIMANERA** |
| **CATEGORÍAS** | **TARIFA 2019**  (No incluye FOSEVI) | **TOTAL VEHICULOS PASOS ANUALES**  |
| Categoría 1ET | $6.100 | 12.000 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La tarifa de peaje fijada en el presente inciso no incluye el valor correspondiente al FOSEVI. En todo caso, si el FOSEVI se llegare a incrementar, dicho incremento se deberá adicionar a esta tarifa en el momento del cobro.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La presente tarifa temporal tendrá una vigencia hasta el 6 de enero de 2023 o hasta la terminación de la construcción de la Unidad Funcional 7, Subsector 2, denominada “Variante de Coveñas”, lo que ocurra primero.

**Artículo 4.-** Dejar sin efectos la reubicación de la estación de peaje denominada Los Manguitos del PR 52+200 al PR 45+850, de que trata el artículo 1° de la Resolución 5711 de 2016 del Ministerio de Transporte, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia se mantiene la ubicación de la estación de peaje Manguitos en el PR 52+200.

**Artículo 5.-** Establecer las siguientes tarifas diferenciales en las categorías 1, 2, 3 y 4 de la estación de peaje Los Manguitos:

| **ESTACIÓN DE PEAJE LOS MANGUITOS** |
| --- |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN BENEFICIARIOS** | **TARIFAS 2019**(incluye FOSEVI) | **FRECUENCIA MÍNIMA DE PASOS POR MES** | **CUPOS** |
| Categoría 1E | Vehículos particulares cuyos propietarios residan en los municipios de Planeta Rica o Buenavista | 4.200 | 12 | 100 |
| Vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículos (taxi) que transiten entre el municipio de Planeta Rica y el corregimiento de Plaza Bonita | 12 | 60 |
| Categoría 2E  | Vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial (buses escolares) entre el municipio de Planeta Rica y el corregimiento de Plaza Bonita y en el municipio de Buenavista | 12.400 | 12 | 5 |
| Categoría 3E  | Vehículos privados y de servicio público que presten el servicio ganadero en los municipios de Planeta Rica y Buenavista | 12.400 | 12 | 70 |
| Categoría 4E | Vehículos privados y de servicio público que presten el servicio ganadero en los municipios de Planeta Rica y Buenavista | 12.400 | 12 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La tarifa de peaje fijada en el presente artículo incluye el valor correspondiente al FOSEVI.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las tarifas diferenciales de peaje fijadas en el presente artículo serán actualizada anualmente sin necesidad de acto administrativo, teniendo en cuenta los plazos y la fórmula de incremento prevista en el Contrato de Concesión No. 016 de 2015.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Estas tarifas tendrán vigencia hasta el quince (15) de enero de 2030.

**Artículo 6.-** La Agencia Nacional de Infraestructura fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales en las estaciones de peaje Caimanera y Los Manguitos, establecidas en la presente resolución.

Artículo 7.- La Agencia Nacional de Infraestructura deberá proponer con suficiente antelación al Ministerio de Transporte una modificación y/o redistribución de los cupos y/o incremento del valor de las tarifas y demás condiciones previstas en la presente resolución, cuando advierta amenaza o insuficiencia de alguno de los mecanismos de compensación contemplados en el Contrato de Concesión No. 016 de 2015 que pueda impactar el equilibrio financiero del mismo.

Artículo 8.- La presente Resolución rige a partir de su publicación, modifica el artículo 1° de la Resolución 1884 del 17 de junio de 2015 en lo referente a la ubicación de las estaciones de peaje denominadas Caimanera y Los Manguitos y deroga las Resoluciones No. 0002820 del 11 de julio de 2016, 0003119 del 29 de julio de 2016, 0004268 del 14 de octubre de 2016 y 0005711 del 26 de diciembre de 2016, del Ministerio de Transporte.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los,

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Olga Lucia Ramírez – Viceministra de Infraestructura (E), Ministerio de Transporte

Luis Eduardo Gutiérrez Díaz–Vicepresidente Ejecutivo de Gestión Contractual, Agencia Nacional de Infraestructura

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Diego Alejandro Morales - Vicepresidente de Planeación y Riesgos, Agencia Nacional de Infraestructura

Sol Angel Cala Acosta– Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E), Ministerio de Transporte

Juan Felipe Sanabria – Jefe de Oficina de Regulación Económica (E), Ministerio de Transporte

Claudia Patricia Roa Orjuela- Asesora Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Magda Paola Suárez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos